5007324

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N°0040/2026

La Paz, 02 de septiembre de 2026

VISTOS

La Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026 del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Informe Técnico INF-TEC-DGRCR 0043/2026 de 02 de septiembre de 2026 de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal INF-DJ-UGJN N° 0871/2026 de 02 de septiembre de 2026 de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 8 de octubre de 1994, faculta a la ANH para realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son obligatorios y ejecutables, orientando la actuación administrativa bajo los principios de eficiencia, economía y simplicidad, lo que permite ajustar los requisitos reglamentarios de manera proporcional y eficiente;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo de 2005, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, y la obligación de garantizar la seguridad, continuidad, calidad y protección de los derechos de los consumidores;

Que, la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la CPE, "*…la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y auditar de todas las actividades del circuito productivo"*.

Que, el Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, tiene por objeto autorizar de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo, destinados a su comercialización o consumo propio, así como establecer la normativa relacionada a estas actividades.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en su calidad de institución que ejerce tuición sobre la ANH, se aprueba el Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y

No Carburantes para su comercialización o consumo propio; cuya Disposición Adicional Única dispone: "*El Ente Regulador, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma y que permitan dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes".*

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DGRCR 0043/2026** de 02 de septiembre de 2026, emitida por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluye que: "***5.1****.El procedimiento para la autorización de alta de carburantes importados y el régimen de alternancia se fundamentan operativamente en el Decreto Supremo N° 5644 y la Resolución Ministerial N° 128/2026, estableciendo de manera clara y precisa la separación de los requisitos técnicos según la naturaleza química de cada carburante.* ***5.2.*** *Para la Parte A correspondiente a Gasolinas Importadas, la normativa establece como condición indispensable la presentación de la Declaración Jurada (Anexo 1) junto con el Certificado de Limpieza de Tanque, medida orientada a prevenir la separación de fases por presencia de humedad y evitar la contaminación cruzada con aditivos previos de origen vegetal.* ***5.3*** *La Parte B referida al Diésel Importado no exige certificado de limpieza de tanque y únicamente requiere la presentación de la Declaración Jurada (Anexo 1), sustentado en la miscibilidad y compatibilidad propia de los destilados medios.* ***5.4.*** *En este marco, la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos debe garantizar y mantener de forma íntegra la calidad del carburante comercializado, desde su recepción, almacenamiento y durante el despacho al consumidor final, en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 5619, el Decreto Supremo N° 5644, la Resolución Ministerial N° 128/2026 y normativa conexa."*

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 0871/2026** de 02 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluye que, *"del análisis del marco normativo aplicable y de los fundamentos técnicos contenidos en el Informe Técnico correspondiente, se evidencia la necesidad de emitir una normativa específica que establezca las condiciones, requisitos y obligaciones que deben cumplir las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, para el alta de producto destinado a su comercialización, en el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026".* En consecuencia, recomienda la aprobación de una Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento para la autorización de alta de producto y habilitación para las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles líquidos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32437 de 25 de agosto de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.

5007324

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento para la autorización de alta de producto y habilitación para las estaciones de servicio y puestos de venta de combustibles líquidos” y sus dos anexos, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de alcance nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

FDO. LIC. JORGE LUIS GUMUCIO CAMARGO…..……..DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ……..…...DIRECTORA JURÍDICA.

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ALTA DE PRODUCTO Y HABILITACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones, requisitos y obligaciones que deben cumplir las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, para el alta de producto destinado a su comercialización, en el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026.

Artículo 2.- (ALCANCE).

El presente Reglamento es aplicable a todas las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos que soliciten la autorización de alta de producto.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

Se establecen las siguientes definiciones:

- **a)** *Alta de Producto.*- Consiste en la inclusión de producto importado para la comercialización.
- **b)** *Autorización de Comercialización.*- Es el acto administrativo emitido por el Ente Regulador que autoriza a las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos el alta de producto.
- **c)** *Diésel Importado.* - Es el carburante de origen fósil que cumple los parámetros de calidad del Diésel Oíl descritos en el Anexo G del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.
- **d)** *Gasolina Especial Importada*.- Es el carburante de origen fósil que cumple los parámetros de calidad del Diésel Oíl descritos en el Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.
- **e)** *Gasolina Premium Importada.*- Es el carburante de origen fósil que cumple los parámetros de calidad del Diésel Oíl descritos en el Anexo C del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

Artículo 4.- (REQUISITOS PARA EL ALTA DE PRODUCTO DIESEL IMPORTADO).

La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Diésel Importado podrá solicitar al Ente Regulador el alta de combustible, remitiendo al correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo los siguientes requisitos:

Requisitos Legales

1. Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Ente Regulador solicitando el alta de producto en calidad de Declaración Jurada, indicado razón social, código SIREHIDRO, número de licencia de operación vigente y señalando ciudadanía digital para fines de notificación. Expresar que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante.

2. Remisión del contrato suscrito con el proveedor autorizado de compra y venta de Carburante importado.

Requisitos Técnicos

1. Declaración Jurada según el Anexo 1.

Artículo 5.- (REQUISITOS PARA EL ALTA DE PRODUCTO GASOLINAS IMPORTADAS).

La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Gasolina Especial Importada o Gasolina Premium Importada podrá solicitar al Ente Regulador el alta de combustible, remitiendo al correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo los siguientes requisitos:

Requisitos Legales

1. Nota dirigida a la Dirección Ejecutiva del Ente Regulador solicitando el alta de producto en calidad de Declaración Jurada, indicado razón social, código SIREHIDRO, número de licencia de operación vigente y señalando ciudadanía digital para fines de notificación. Expresar que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por el solicitante.
2. Remisión del contrato suscrito con el proveedor autorizado de compra y venta de Carburante importado.

Requisitos Técnicos

1. Declaración Jurada según el Anexo 1.
2. Documento que acredite la limpieza de tanque previa a la recepción del producto importado.

Artículo 6.- (PROCEDIMIENTO PARA EL ALTA DE PRODUCTO).

I. El Ente Regulador conforme a la solicitud del alta del Carburante, realizará la verificación de la documentación presentada. Una vez verificada dicha información, el Ente Regulador autorizará el alta de producto y emitirá la licencia de operación añadiendo el nuevo Carburante a ser comercializado, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

II. Una vez emitida la Licencia de Operación con el nuevo producto, la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos solicitará mediante correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo la habilitación en el sistema de facturación. En atención a este requerimiento, el Ente Regulador confirmará dicha habilitación mediante Ciudadanía Digital.

III. Si la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos o Puestos de Venta de Combustibles Líquidos está interesado en comercializar nuevamente el Carburante proveniente de YPFB, podrá solicitar al Ente Regulador el cambio de producto mediante correo electrónico altadeproductoimportado@anh.gob.bo para habilitar el sistema de facturación. En atención a este requerimiento, el Ente Regulador confirmará dicha habilitación mediante Ciudadanía Digital.

Artículo 7.- (OBLIGACIONES)

El Operador deberá cumplir con las siguientes obligaciones como comercializador:

- La Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos deberá garantizar y mantener de forma íntegra la calidad del carburante comercializado, desde su recepción, almacenamiento y durante el despacho al consumidor final, en cumplimiento de los parámetros y condiciones de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 5619 y normativa conexa, así como de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5644, cuando corresponda.
- Reportar de manera diaria la información de saldos iniciales, volúmenes recepcionados y volúmenes comercializados del producto importado desde 00:00 horas hasta las 09:00 horas en el Sistema Octano Modulo Volúmenes del Ente Regulador, en tanto se actualice el sistema mencionado, deberá reportar al correo electrónico eessproductoimportado@anh.gob.bo.
- Presentar al Ente Regulador, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, los reportes/planillas de movimiento mensual de producto de manera física y al correo electrónico eessproductoimportado@anh.gob.bo.
- Registrar y reportar los documentos de calidad en el Sistema Informático de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- Cumplir con el Reglamento de Calidad de Carburantes y normativas conexas.
- Dar cumplimiento a los mecanismos de diferenciación de acuerdo al Anexo 2.
- Mantener vigente la Póliza de Producto por Daños a Terceros conforme al Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 y la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026.
- Para el reporte y registro de la comercialización de Carburantes, se deberá dar cumplimiento a la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2026.

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA EN CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ALTA DE PRODUCTO Y HABILITACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Yo, [Nombre del Representante Legal], con C.I. Nº [Número de C.I.], Representante Legal de la Estación de Servicio [Nombre de la E.S.], con Licencia de Operación ANH [Número de Licencia]:

En el marco del Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026 y la normativa vigente para la comercialización de productos importados y provenientes de YPFB, **DECLARO BAJO JURAMENTO LO SIGUIENTE:**

1. **APTITUD Y MANTENIMIENTO DE TANQUES:** Declaro que el/los tanque(s) de almacenamiento [Identificación del Tanque], destinado(s) a la comercialización de producto importado, se encuentra(n) operativamente apto(s), en condiciones técnicas adecuadas de mantenimiento, drenado y libre de agua u otros elementos contaminantes visibles que puedan alterar las especificaciones del producto a recepcionar.
2. **VERIFICACIÓN BÁSICA DE CONFORMIDAD EN RECEPCIÓN:** Declaro que previa a la descarga de cada cisterna, la Estación de Servicio verificará el cumplimiento visual de aspectos organolépticos cotejándolo con el Certificado de Calidad emitido por el Importador/Proveedor.
3. **ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ANH:** Reconozco que el rol del Ente Regulador se enfoca en la fiscalización de la calidad del producto final entregado al usuario, siendo responsabilidad de la Estación de Servicio o Puesto de Venta de Combustibles Líquidos y de la Empresa Importadora mantener la trazabilidad y la calidad del producto dentro de sus respectivos tramos de transferencia de custodia (transporte, recepción y almacenamiento).

Para constancia de lo verificado, declaro que la información proporcionada es fidedigna y será respeta por mi persona por lo que firmo al pie de la letra el presente documento en la ciudad de [Ciudad], a los [Día] días del mes de [Mes] del año 2026.

[Nombre del Representante Legal]
C.I. Nº [CI]
Representante Legal - E.S. [Nombre de la E.S./PVCL]

ANEXO 2
SEÑALÉTICA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE DIÉSEL Y GASOLINAS IMPORTADAS EN ESTACIONES DE SERVICIO Y PUESTOS DE VENTA

- **Dispenser Modelo**





- **Cabecera del Dispenser**

Si el Dispenser o Surtidor despacha un solo tipo de combustible, sea del tipo Gasolina o Diésel, además de identificar con la etiqueta del combustible que corresponda, deberá llevar el nombre del tipo de combustible (Ejemplo: Gasolina Importada / Diésel Importado) en la cabecera según sea el caso.

Si el Dispenser despacha más de un tipo de combustible, sólo deberá llevar la identificación del combustible con la etiqueta que corresponda.



Nota: Tipo de Combustibles

(Gasolina = Gasolina 85-90 y Gasolina =>91)

(Diésel = Diesel Importado)

- **Color Capuchón por producto:**



La paleta cromática aplicada al capuchón, debe regirse a la norma de acuerdo al tipo de combustible comercializado en cada Estación de Servicio.

- **Paleta cromática** (Códigos de Color) **para las Etiquetas y Capuchones**

Los códigos de color de la paleta cromática para el diseño de la señalética e identificación para combustibles líquidos es la siguiente:



- **Señalética (Etiqueta) de identificación por tipo de producto:**

NOMBRE COMBUSTIBLE	**Diesel Importado**	**Gasolina 85-90**	**Gasolina =>91**
ETIQUETA (Señalética)			

La Etiqueta deberá ser circular y tener un diámetro de 6 cm mínimo y 10 cm máximo, debiendo adecuarse a las características del Dispenser o Surtidor de la Estación de Servicio.

- **Tipografía:** Metrópolis medium

Metrópolis Medium

A B C D E F G H I J K L M N O
P Q R S T U V W X Y Z

a b c d e f g h i j k l m n o p q
r s t u v w x y z

- **Diseño letrero parte inferior del Dispenser o Surtidor**

El diseño deberá ir en la parte frontal e inferior del Dispenser o Surtidor. Éste deberá ser aplicado sólo en aquellas estaciones de servicio que comercializan combustibles importados por privados, conforme a normativa vigente. La cromática deberá regirse al código PANTONE 398 C.



El tamaño del diseño deberá adecuarse al tamaño y características del Dispenser o Surtidor propios de cada estación de servicio.